



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-131/2023

**PARTE ACTORA:** GERARDO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVA DE LA  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación emitida por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, referente a la decisión de tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, por el 04 distrito electoral federal, en la referida entidad; porque esta Sala considera que el acto impugnado se encuentra acorde a derecho, toda vez que, los plazos establecidos para realizar la entrega de la manifestación de intención no son incompatibles con el trámite de la apertura de la cuenta bancaria, y en el caso particular, el actor no presentó oportunamente la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura, ni existían elementos para otorgarle una prórroga mayor al plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado para cumplir con el trámite ya referido.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	12

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Convocatoria:</b>	Acuerdo INE/CG443/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>Junta Distrital:</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones
<b>Vocal Ejecutiva:</b>	Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

**1.2. Acuerdo INE/CG443/2023.** El veinte de julio, el *Consejo General* emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse, vía candidatura independiente, a esos cargos

**1.3. Manifestación de intención.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó ante la autoridad administrativa electoral su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado de MR por el 04 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí.

**1.4. Requerimiento.** El treinta siguiente, la Vocal Ejecutiva requirió al promovente para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del oficio remitiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y le indicó que el emblema impreso y



en medio digital, así como el color que distingue al candidato independiente, no contaba con los requisitos señalados por la cláusula novena, inciso i) de la *Convocatoria*. Apercebido que, de no cumplir lo solicitado, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

**1.5. Desahogo.** El tres de octubre, la parte promovente presentó un escrito mediante correo electrónico, con el cual pretendió subsanar el requerimiento formulado.

**1.6. Oficio INE/SLP/04JDE/VE/382/2023.** El cuatro siguiente, la Vocal Ejecutiva emitió el oficio por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser postulado como candidato a una diputación de *MR* en la vía independiente, al no haber subsanado el requisito consistente en la presentación de la copia simple del contrato de cuenta bancaria.

En esa misma fecha, el actor acudió a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva a presentar el requisito faltante. Mediante nuevo oficio, la autoridad electoral indicó que ello no era causa suficiente para revertir la notificación de improcedencia de la manifestación de intención, por lo que, hizo de su conocimiento la extemporaneidad en la recepción del contrato de cuenta bancaria.

**1.7. Juicio federal.** En desacuerdo, el ocho de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación relacionada con el proceso de registro de un aspirante a la candidatura independiente de una diputación federal de *MR* en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión<sup>1</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

El veintisiete de julio, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG443/2023, el *INE* publicó la *Convocatoria*, en la cual se establecieron los requisitos correspondientes, así como la fecha límite para presentarlos, siendo la correspondiente al cargo de diputación federal, el veintinueve de septiembre.

El veintinueve de septiembre, el promovente presentó el formato de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal de *MR* por el 04 distrito electoral del Estado de San Luis Potosí, para lo cual anexó diversa documentación, a excepción de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil registrada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

4

Ante ello, el treinta siguiente, la *Vocal Ejecutiva* analizó la información presentada y advirtió que no se acompañó la copia simple del contrato de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, así como, que el emblema impreso y en medio digital, así como el color que distingue al candidato independiente, no contaba con los requisitos señalados por la cláusula novena, inciso i) de la *Convocatoria*; por lo que, requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas subsanara la inconsistencia y remitiera el documento faltante, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

El tres de octubre, mediante correo electrónico el actor presentó escrito con el que pretendió subsanar lo solicitado, para lo cual, adjuntó el emblema impreso y en medio digital con los requisitos señalados en la cláusula novena, inciso i) de la *Convocatoria*, y adjuntó copia simple de Formato Único de Modificaciones, a nombre de la asociación civil "Luchando por San Luis".

Al respecto, mediante oficio INE/SLP/04JDE/VE/382/2023, de cuatro de octubre, la *Vocal Ejecutiva* hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante oficio de treinta de septiembre y tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente para postularse como candidato independiente a

---

<sup>1</sup> Visible en autos del expediente principal.

diputado federal de *MR*, con fundamento en lo previsto por el artículo 289, numeral 2, del *Reglamento*, toda vez que el documento remitido por el actor consistente en Formato Único de Modificaciones, de Banco Santander, no cumplía con los requisitos propios de un contrato de cuenta de banco, toda vez que no aportaba datos en término de la cláusula novena, inciso e) de la *Convocatoria*.

En esa misma fecha el actor acudió a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del *INE*, a presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria requerido, no obstante, mediante oficio *INE/SLP/04JDE/VE/384/2023* emitido el mismo cuatro de octubre, la *Vocal Ejecutiva* le indicó que ello no era causa suficiente para revertir la notificación de improcedencia de la manifestación de intención, por lo que, hizo de su conocimiento la extemporaneidad en la recepción del contrato de cuenta bancaria.

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, la parte actora expresa los siguientes agravios:

- a) La responsable vulneró el derecho a ser votado y de asociación política del actor, al tener por no presentada la manifestación de intención para ser postulado candidato independiente a una diputación de *MR*, pues debió valorar que existieron circunstancias particulares, derivado de los plazos que manejan las instituciones bancarias, a quienes les es ajena la normatividad electoral, por lo que debió flexibilizar la presentación de dicho requisito.
- b) La Junta Distrital ejecutiva debió conceder la solicitud de ampliación de plazo presentada, a fin de maximizar las garantías de participación política previstas en la constitución y la convencionalidad.
- c) Considera que se debió realizar una interpretación de la norma electoral acorde al artículo primero constitucional, de modo que el desdoblamiento de las consecuencias normativas sea el que más favorezca el ejercicio de los derechos.

#### 4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable de tener por no presentada la manifestación de intención del actor, al estimar que no cumplió oportunamente con los requisitos solicitados.

#### 4.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación la determinación combatida, porque esta Sala considera que fue correcto que se tuviera por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a una diputación federal de *MR* en el Estado de San Luis Potosí, pues, los plazos establecidos para realizar la entrega de la manifestación de intención no son incompatibles con el trámite de la apertura de la cuenta bancaria, y en el caso particular, el actor no presentó oportunamente la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura, ni existían elementos para otorgarle una prórroga mayor al plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado para cumplir con la presentación de la totalidad de los requisitos que le fueron requeridos en el trámite ya referido.

#### 4.5. Justificación de la decisión

El artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes, ya sea, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en la normativa aplicable.

6

Por su parte, los artículos 360 numeral 2, 367 y 368, de la *LEGIPE*, establecen que:

a) El *Consejo General* dictará las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes. Además, emitirá la convocatoria respectiva, la cual deberá señalar los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.

b) Quienes pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito, en el formato que éste determine.

c) Con la manifestación de intención, la ciudadanía deberá presentar la documentación a la que hace alusión el artículo 288, numeral 2, inciso b), del *Reglamento*, esto es, entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de una asociación civil –para efectos de control de ingresos y gastos de la candidatura–, así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.



Como se advierte, la *LEGIPE* no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes, la norma delega esa facultad regulatoria al *Consejo General*.

Así, en uso de sus facultades, dicho órgano emitió el *Reglamento* y la *Convocatoria*, los cuales contienen los plazos específicos para presentar la manifestación de intención, los requisitos que deberán ser colmados, y el procedimiento para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

En lo que interesa, en los artículos 368, numerales 1, 2, inciso c) y 4, de la *LEGIPE*; 288, numeral 2, inciso b); y 289, párrafos 1, 2, 3 y 4, del *Reglamento*, así como en la *Convocatoria*, se establece esencialmente que:

- a) La manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se publique la *Convocatoria* y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, tratándose de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones por el principio de *MR*.
- b) El Vocal Ejecutivo que corresponda verificará que la manifestación esté integrada correctamente.
- c) Ante la falta de algún documento o información, se requerirá a la persona interesada para que, en un término de cuarenta y ocho horas subsane su omisión.
- d) De no recibirse respuesta dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. En este caso la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en lo relativo al proceso electoral 2023-2024, en la base cuarta de la *Convocatoria*, el *Consejo General* determinó que la ciudadanía interesada en participar como candidaturas independientes debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención a partir del día siguiente de su publicación, que se realizó el veintisiete de julio de este año, y hasta el veintinueve de septiembre, en el caso de las candidaturas a diputaciones federales de *MR*.

Así, las personas interesadas debían presentar sus solicitudes de manifestación de intención y acompañar toda la documentación requerida –

incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, RFC y apertura de cuenta bancaria hasta la fecha indicada.

Bajo este esquema, correspondía a la autoridad administrativa electoral competente verificar que las manifestaciones cumplieran que las exigencias dispuestas en la *Convocatoria* y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, se debía de hacer del conocimiento de la persona interesada, las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud.

#### **4.5.1. Fue correcto que se determinara tener por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente**

La parte actora expone que la autoridad electoral debió valorar que existieron circunstancias particulares respecto de los plazos que manejan las instituciones bancarias, por los cuales no pudo cumplir con el requisito consistente en el contrato de cuenta bancaria, además de que solicitó una prórroga para poder cumplir con dicho requisito.

Al respecto, se estima que el **actor no tiene razón** con base en las siguientes razones.

8

De la lectura de las constancias que integran el presente caso, se advierte que el *INE*, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/CG443/2023, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, publicó la *Convocatoria*.

De conformidad con el citado acuerdo, las personas que pretendieran postularse a un cargo de elección popular, en el caso diputación federal de *MR*, deberían hacer del conocimiento del *INE* tal intención, a partir de la publicación de la *Convocatoria* hasta el veintinueve de septiembre.

En el caso, el actor pretendía participar en el proceso electoral federal 2023-2024, para postularse a una diputación federal, por lo cual buscó cumplir con los requisitos exigidos en la *Convocatoria*.

En ese sentido, el actor refiere en su demanda, que el veinticinco de septiembre efectuó ante diversas instituciones bancarias el trámite para obtener la apertura de la cuenta bancaria necesaria entre los requisitos para presentar su escrito de intención hacía la obtención de la pretendía candidatura independiente.





Como ya se adelantó, derivado de la ausencia de presentar el requisito consistente en haber presentado la apertura de una cuenta bancaria dentro del plazo contemplado para ello, al actor se le tuvo por no presentada su manifestación de intención.

En relatadas circunstancias, se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, no existe una incompatibilidad entre el plazo para reunir los requisitos necesarios para la presentación de la manifestación de intención, pues desde la publicación de la *Convocatoria* hasta el veintinueve de septiembre, el actor tuvo la posibilidad de efectuar los trámites correspondientes para obtener los elementos necesarios para satisfacer los requisitos exigidos.

Sin embargo, el propio actor señala que fue hasta el veinticinco de septiembre cuando inició el trámite para obtener la cuenta bancaria exigida, por lo tanto, la circunstancia de que una institución bancaria requiriera un tiempo mayor a los cuatro días que restaban para presentar la manifestación de intención - veintinueve de septiembre- no lleva a considerar que el plazo estipulado por el *INE* para reunir los requisitos del multicitado trámite constituya un impedimento u obstáculo para lograr tal fin, pues la circunstancia particular del actor no puede considerarse de alcances generales o que incluso a alguna institución bancaria pudiese fincársele alguna responsabilidad.

Cabe puntualizar que, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021, que resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

No pasa inadvertido que, el actor solicita una interpretación *pro persona* y progresiva, para efectos de estimar contrario a Derecho la negativa de otorgarle una prórroga y así satisfacer los requisitos que omitió.

Solicitar atender al principio *pro persona* al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS

Pues, dicha interpretación no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes.

Debiendo quedar establecido que, el requerimiento que le fue efectuado por la autoridad (en donde se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas), fue con la finalidad de que el accionante como aspirante a candidato independiente subsanara o exhibiera la documentación faltante, es decir, fue una condición a favor de este para que lograra obtener la procedencia de su intención, e incluso, este lapso de tiempo no tiene la intención de que comenzara a realizar trámites tendientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.

En efecto, el plazo de las cuarenta y ocho horas no constituye una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que es un plazo cuya finalidad es que las y los aspirantes puedan subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.

De ahí que, **no le asiste la razón** al planteamiento del actor formulado en su demanda en donde señala que indebidamente no se le otorgó una prórroga.

10

Lo anterior es así, pues parte de una premisa incorrecta al considerar que el proceso dispone que debía otorgarse prórrogas a favor de las personas solicitantes, sino que la *Convocatoria* fue clara en establecer los plazos para las distintas etapas que comprende el proceso de registro de aspirantes a candidaturas independientes.

Incluso, en el caso, la parte actora no demuestra una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos, por lo que conceder prórrogas al aquí actor, implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su registro.

Aunado a lo argumentado, con independencia de los plazos que manejan las instituciones bancarias, el actor estuvo en posibilidad de acudir a la institución de su preferencia, pues las fechas de presentación de la totalidad de los requisitos fue determinada en la *Convocatoria*.



Sin que ello subsane el hecho de que el actor no acompañó a su manifestación de intención el requisito faltante, así como, que tampoco lo hizo en el plazo que le fue otorgado en la prevención de fecha treinta de septiembre.

Así, el actor pierde de vista que los requisitos y plazos previstos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria* son de observancia obligatoria para las autoridades y la ciudadanía que pretende participar como aspirantes a una candidatura independiente y que, en el marco normativo indicado, no se contempla la posibilidad de obviar el cumplimiento de aspectos fundamentales para el procedimiento respectivo, como lo es comprobar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral atinente.

Además, contrario a su apreciación, el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, ya que, en términos del artículo 289 del *Reglamento*, la *Vocal Ejecutiva* agotó el procedimiento de verificación de documentos del actor, realizó el requerimiento respectivo al detectar inconsistencias, otorgó el plazo atinente para subsanarlas, y, estableció como sanción por incumplimiento tener por no presentada la manifestación de intención

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>4</sup> que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que se trate. constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, lo cual se relaciona con la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se requiere que los fondos de las y los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, cuya apertura se haga con la finalidad de hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Bajo ese contexto, debe resaltarse que ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>5</sup> que resulta jurídicamente inviable dispensar a personas aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a este tipo de candidatura, se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

<sup>3</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

<sup>4</sup> Al resolver los siguientes medios de impugnación: SM-JDC-111/2022, SUP-JDC-992/2017, SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC-954/2015.

<sup>5</sup> SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021.

De ahí que tampoco se considere que se vulneró el ejercicio del derecho de asociación y a ser votada de la parte actora, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica y la certeza<sup>6</sup>.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, debe confirmarse la determinación controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>6</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-358/2023 y su acumulado, en el que consideró: *Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que es ajustado a derecho el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 289, numeral 2, y la consecuencia prevista en el numeral 3 del mismo precepto, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que éste garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.*

*Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.*